En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 22 días del mes de abril de 2021, se constituye en esta Sala de Audiencias el Tribunal Unipersonal integrado por el Juez Penal José Luis Ennis, a efectos de dar lectura a la sentencia pronunciada en la carpeta NIC 5.049 de la Oficina Judicial de Esquel vinculada al legajo de investigación Fiscal NUF 47.003, caratulada: "Provincia del Chubut c/ T., A. A. D.", autos en los que tuvieron participación: por el Ministerio Público Fiscal, la Fiscal General María Botini, el acusado A. A. D. T., DNI N ^{O} X, argentino, hijo de D. F. y de G. T. T., nacido el día 10 de Mayo de 1996, domiciliado en Barrio L. C., calle X de N. sin número de la localidad de Corcovado, Provincia del Chubut, asistido por la abogada de la Defensa Pública C. G. y en los que,

RESULTA:

I. Que los hechos objeto del proceso fueron descriptos en la acusación pública como ocurridos el 16 de mayo de 2019, aproximadamente a las 03:00 horas, en circunstancias en que A. A. D. T. en compañía de su padre, D. F. T., ingresó a la guardia de la Comisaría de la localidad de Corcovado, empuñando A. un arma larga -presumiblemente de fuego- y apuntando a la cabeza de la víctima, agente K. S. T., profirieron ambos insultos y dichos de contenido amenazante, en ese contexto, apuntándole A. A. D. T. con el arma, profiere contra ella una amenaza concreta de muerte.

II. Abierto el debate el día 13 de abril del corriente año, la Fiscal General María Botini presentó su caso indicando que 'probaría durante la audiencia de juicio oral que el hecho había ocurrido tal como se consignara en la acusación —cuyos términos reprodujo-, considerándolo constitutivo del delito de amenazas calificadas por el uso de arma e indicando que el imputado habría aprovechado para cometerlo la evidente vulnerabilidad que presentaba la víctima, por tratar4e de una mujer joven que

se encontraba sola en horas de la madrugada en la guardia de la Comisaría de Corcovado.

III. La abogada de la Defensa Pública C. G. enunció el caso de la defensa, indicando que desde el inicio del proceso existieron versiones contrapuestas de los hechos, que generaron sendas denuncias, negando que los hechos hayan ocurrido del modo afirmado por la contraparte. Hizo hincapié en la versión de los hechos de su asistido, mencionando que la misma debería ser considerada veraz, por contar con aval probatorio suficiente. Negó - los hechos afirmados por la fiscalía y sostuvo que se demostraría en el debate que lo ocurrido fue un exceso en el accionar policial, que se intentó encubrir atribuyendo falsamente a su asistido la realización de las amenazas armadas descriptas por la acusadora.

IV. A continuación se concedió la palabra a A. T. quien, advertido sobre los alcances de su derecho de defensa en juicio, ejerció su defensa material aportando su versión de los hechos.

Dijo el acusado que ese día había trabajado todo el día en el campo, volteando pinos en P. M. y que a la tarde, cuando ya estaba oscuro, llegó su padre del campo, se juntaron en su casa, hicieron algo de comer y compartieron unas cervezas. Precisó que su papá se fue después de comer para el campo y él se quedó en su casa, que queda a la salida del pueblo, acostándose en la cocina, para poder mirar televisión. Agregó que pasaron unas horas y su padre volvió del campo y le pidió que lo acompañara a la comisaría —ya que no sabe leer y escribir, para el caso que tuviera que firmar algo- para avisar que estaban tirando tiros en P. M., en el lugar que D. cuida.

Contó el imputado que accedió a acompañar a su padre e hicieron un aviso que recibió K., llevándolo luego su padre hasta su casa, donde se quedó. Dijo que se acostó y poco después su madre le avisó que en un móvil policial lo seguían a su papá, llegando hasta el puente de hierro, donde vio que le estaban pegando, que lo querían bajar de la camioneta, mientras P. disparaba su arma reglamentaria y le indicaba que se tirara al piso. Ante ello "largó" el auto, vio a su padre ensangrentado en la parte de

atrás de la cabeza y se bajó para hablar, recibiendo un disparo de "este chico, W., que es mi primo y andaba con pasamontaña", quien le ordenaba que se tirara al piso. No hizo caso a la orden y se subió al auto, manifestando que realizaría la denuncia en la Comisaría.

Indicó que cuando llegó a esa dependencia el móvil llegó atrás de él y se armó un forcejeo, ya que lo querían tirar al piso y él decía que venía a hacer una denuncia. Mencionó que estaba todo ensangrentado y que se tiró al piso, donde lo esposaron poniéndole un cinto en las piernas, momento en el que llegaron su mamá —a quien había visto en el trayecto hacia la Comisaría y le advirtió que le habían tirado un tiro- y su tía, sumándose luego su padre. Dijo que le hacían mucha presión en el suelo y que tuvo un ataque de asma, recordando que llamaron a la ambulancia y lo condujeron al hospital, dónde se despertó al otro día.

Finalmente, agregó que hace poco —"un mes y algo"- fue al río con unos amigos y se encontró con "ellos" y dijo, "en forma de chiste: vayámonos, están estos chicos, van a decir que los quiero matar" ,recibiendo al otro día una notificación de una prohibición de acercamiento por sesenta días. Aclaró que en ningún momento se dirigió a ellos ni se les acercó.

Preguntado por la Dra. G. enfatizó que en ningún momento tuvo o usó un arma; precisó que le dispararon cuando bajó del auto, que es un Ford Fiesta bordó, que después quedó en la Comisaría. Aclaró que después del hecho sufrió "mucha persecución" y que en una oportunidad P. lo esperó afuera del Banco, retirándose luego ante la intervención de G. P. que llegó en el móvil. Ubicó P. M. a unos veinticinco kilómetros de Corcovado, por un camino feo y el lugar en el que recibió el disparo saliendo del pueblo, cerca del Puente de los Aplausos.

V. Acto seguido se dio inicio a la producción de la prueba testimonial ofrecida por las partes, declarando en la primera jornada de la audiencia K. S. T., H. H. J., W. A. G., N. R. T. —todos ellos miembros de la Policía provincial- y la licenciada en

trabajo social T. L. A., del S.A. V., introduciéndose luego por lectura el informe de dominio correspondiente a una camioneta Toyota Hilux propiedad de D. T.

En la jornada del día siguiente declararon por vía telefónica el sargento M. L. P., J. D. W., G. P., M. A. B. y R. T. de B. A continuación comenzó la producción de la prueba de la defensa, declarando en primer lugar G. T. T., D. T. y A. R. T., madre, padre y tía del imputado, quienes advertidos de la facultad de abstención prevista en el art. 188 del código de procedimientos, optaron por declarar como testigos. También declararon los médicos U. U. B. y M. T., a quienes les fueron exhibidas evidencias de la prueba documental ofrecida por la defensa.

El 15 de abril se reabrió la audiencia con la declaración a través del sistema webex del testigo W. J. J., policía especializado en criminalística, y se incorporó por lectura el certificado emitido por el R.N.R. (Evidencia K de la prueba de la fiscalía) en el que consta que el imputado no cuenta con antecedentes penales registrados.

VII. Concluida la producción de la prueba, las partes formularon sus alegatos finales.

VII. 1. En su alegato de cierre sostuvo la Fiscal General que esa parte había conseguido probar durante el debate su teoría del caso, descartando que la defensa hubiera podido introducir una duda razonable sobre la ocurrencia del hecho.

Invocó como principal prueba de cargo el testimonio de K. T., que reseñó, marcando los tres momentos en los que A. T. habría ingresado esa noche en la Comisaría de Corcovado. Señaló que la afectación psicológica que presentaba la víctima era evidente y mencionó también el inconveniente reciente que tuvo con A. T. Citando al Juez O’ Connor se preguntó si era posible que la testigo hubiera faltado a la verdad adrede o por una errónea percepción de lo ocurrido, descartando ambas hipótesis, destacando que la situación no le trajo más que problemas y que no tenía motivo alguno para fraguar una situación como la relatada.

Sostuvo que el relato de la damnificada tiene coherencia interna y externa, pues encastra con el resto de las probanzas. En esta línea invocó los dichos de W. G.

y el sargento M. P., que corroborarían en un todo la versión de K. T., dando cuenta del estado emocional que atravesaba aquella. Sobre este punto también habría sido coincidente el comisario J., quien pudo ver el ánimo alterado de su subalterna y apreciar las secuelas psicológicas que sufrió.

Se refirió a continuación al uso de un arma, señalando que la víctima es capaz de distinguir entre diferentes tipos de armas, en virtud de la formación que recibiera en la fuerza a la que pertenece, y que si no hubiera pasado algo grave no se hubiese atrevido a despertar a su superior a las tres de la mañana.

Indicó luego que el subcomisario N. R. T. y J. W. percibieron lo complicado de la situación y el profundo impacto emocional que causó en K. T., sumando en el mismo sentido las secuelas compatibles con un hecho como el relatado que pudo apreciar la licenciada T. A.

Invocó como un indicio de cargo la personalidad violenta del acusado, la que infirió del hecho reciente antes mencionado y de lo declarado en ese sentido por P., que dijo conocerlo desde chico, añadiendo una referencia al tramo final de la secuencia fáctica en el que, con un arma en su vehículo, A. T. se dirigió a la Comisaría.

Insistió, tras ese análisis, en que K. no mintió adrede, pues se trata de una joven madre a la que solo trajo perjuicios la situación vivida, descartando también la posibilidad de que mintiera por una errónea percepción de la realidad.

Se ocupó luego de la prueba traída por la defensa, señalando que el informe médico consigna una referencia a un estado de ebriedad del imputado compatible con la ejecución del hecho que se le atribuye; que A. T. omitió toda referencia en su relato al momento en el que realizó las amenazas y apuntó con el arma a la víctima; advirtió fuertes contradicciones en el testimonio de la madre del acusado y una especie de memoria selectiva en su padre, achacando así debilidad a la prueba de descargo.

Dedicó un apartado de su alegato a señalar que el episodio de violencia policial al que aludió la defensa "no tiene que ver" con el caso, pues fue objeto de investigación en otro legajo, en el que se procedió al archivo de las actuaciones sin

formular imputación alguna. Aclaró que, en todo caso, la violencia policial posterior no neutraliza la tipicidad o antijuridicidad de las amenazas armadas atribuidas a T.

Tuvo por acreditados los elementos objetivos I y subjetivos de la figura de amenazas, agregando la Funcionaria de Fiscalía que acompañaba a la Fiscal General que los dichos de la damnificada, él acreditado estado de conmoción y lo declarado por W. G. demuestran que el uso de un arma es probable, restando importancia probatoria a la falta de hallazgo del arma en cuestión.

Requirió la Fiscal se declare a A. T. autor penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el uso de arma, en los términos del art. 149 bis del Código Penal y que se le imponga la pena de un año y seis meses de prisión, requiriendo se computen como agravantes la nocturnidad, la indefensión de la víctima y su vulnerabilidad en función de esas circunstancias y de su condición de mujer, aludiendo también al impacto psicológico y personal que el hecho tuvo para ella.

Por otra parte, postuló también la consideración como agravante del lugar en el que ocurrieran los hechos, destacando la actitud desafiante del imputado ante la autoridad policial y las posibilidades con las que contaba para motivarse en la norma.

VII.2. Concedida la palabra a la víctima en los términos del art. 328 del C.P.P., K. T. optó por no formular declaración alguna.

VII.3. La abogada defensora del imputado expuso su pretensión final señalando que durante el desarrollo del debate se expusieron dos versiones de los hechos, resultando la traída por su asistido la más lógica, correcta y creíble.

Sostuvo así que la declaración de A. T., que recordó en términos generales, coincide con lo declarado por su padre, D. T., y por su madre, G. T., en lo que respecta a los hechos ocurridos esa madrugada. Destacó, marcando esa coincidencia, que A. identificó a quienes golpeaban a su padre y a quien le disparó, manifestando a G. que iría a la Comisaría a radicar la denuncia. Manifestó que D. T. admitió haber tomado unas cervezas y portado un cuchillo, pero que también indicó claramente que lo obligaron a bajar de la camioneta y lo golpearon sin motivo en la cabeza, subrayando

que recordó y relató todo lo concerniente a los hechos juzgados, manifestando no recordar la secuencia posterior.

Señaló la abogada que A. T., D. T., M. P. y W. G. coincidieron en señalar que solo D. estaba en la camioneta Toyota Hilux cuando detuvieron su marcha, que su hijo llegó en un Ford Fiesta bordó y en ese vehículo se dirigió luego a la Comisaría, preguntándose qué otra razón, distinta a realizar la denuncia, podía tener para dirigirse hacia allí.

Se detuvo en la declaración de W. G. para destacar que indicó que nunca vio que A. T. tuviera un arma, no obstante, lo cual le disparó.

Luego señaló que A. T. confirmó lo declarado por su sobrino y que también lo hizo el comisario J., pues afirmó que la segunda vez que K. T. fue a su casa a requerir su presencia le indicó que iba para la Comisaría gente armada, pero que el palpó de armas a A. cuando estaba en el piso y solo pudo advertir que estaba herido y sangrando, momento en el que entraron "con puerta y todo" G. y P. y, detrás de ellos, la madre, la tía, la abuela y el padre del acusado.

Se preguntó la defensora en qué momento pudo darse el hecho, mencionando los horarios exactos consignados en el libro de guardia de la Comisaría, en el que consta que a las 3:00 horas sé hicieron presentes A. y D. T. requiriendo intervención policial P. M. y a las 3:10 horas se consigna la presencia del Comisario J. en la guardia, de modo tal que en ese intervalo de diez minutos, según la versión de la contraparte, K. T. se habría comunicado por radio con el móvil que patrullaba, ese móvil habría recorrido unos 20 kilómetros hasta P. M., A. T. y su padre habrían regresado a la Comisaría y amenazado a K., ésta habría avisado al móvil que regresó hasta allí, mantuvieron una conversación y salieron en persecución de los agresores, A. T. habría cambiado de vehículo, llegado al lugar donde ocurrió el altercado en el que resultó herido y regresado herido a la Comisaría, para ser detenido en la guardia por J. a las 3:10. horas. Concluyó que esa secuencia fáctica es imposible en ese intervalo de tiempo y propuso la absolución de su defendido.

Recordó haber señalado en su alegato de apertura que toda esta causa se generó para justificar un exceso policial, destacando que la presunta damnificada es la esposa del funcionario policial que disparó con su arma y lesionó al aquí imputado. En esta línea. hizo referencia a las declaraciones de las dos testigos de la fiscalía no integrantes de la fuerza policial que depusieron en el debate, en sentido opuesto a lo consignado en las constancias labradas por el propio G. por G. P. Destacó la referencia de J. a la seriedad del episodio, en el que un civil había sido herido con un arma de la institución, a lo consignado por los médicos respecto de las heridas que presentaba A. y a lo manifestado por la Dra. U. respecto de la insistencia en que se certificara una lesión que para la profesional resultaba de antigua data. Concluyó así en la existencia de numerosos indicadores de un accionar policial dirigido a cubrir un exceso previo.

Aludió a la existencia de otros excesos del personal policial en Corcovado, afirmando que la fuerza carece en ese ámbito de licencia social. Propuso a la contraparte reconsiderar, desde un punto de vista objetivo, el caso y requirió la libre absolución de su asistido.

VII.4. En su réplica, la Fiscal General se mantuvo en su posición, destacando que no hubo imputado alguno por las lesiones que sufrió el acusado; que no se atacó la credibilidad del testimonio y que K. no tenía motivos para mentir; que los episodios por los que se decidió trasladar al personal de la Comisaría de Corcovado son posteriores al hecho juzgado y no involucran a ninguno de los policías que intervinieron en el caso; que es necesario aplicar el sentido común para analizar la secuencia temporal de los hechos, considerando la ansiedad y nerviosismo de la víctima y, finalmente, que la médica brindó una versión opuesta a la de P. Insistió la Funcionaria asistente con la acreditación del uso de un arma, afirmando que si no hubiera sido así no habría presentado la víctima el estado de shock que todos advirtieron ni hubiera ocurrido todo lo que ocurrió después.

La defensa también mantuvo su posición al contestar la réplica, aclarando que no planteaba en el caso la existencia de una causal de justificación, sino la inexistencia

de los hechos imputados. Volvió a describir la secuencia fáctica insistiendo en su imposibilidad y en la existencia de motivos suficientes para que se intentara cubrir el accionar policial, recordando que dos denuncias contrapuestas se realizaron después de ocurridos los hechos.

VII.5. En último lugar, se concedió la palabra a A. T. (art. 328, segundo párrafo, C.P.P.), quien manifestó que nunca atentó contra esa chica —refiriéndose a K. T., presente en la Sala-, que nunca quiso hacerle daño y que nunca tuvo un arma.

Luego de ello se dio por cerrado el debate, citándose a las partes para el día de la fecha, a las 12:20 horas, para dar a conocer la sentencia a través de su lectura. Y CONSIDERANDO:

Que concluida la audiencia de debate y habiendo concretado las partes sus pretensiones corresponde responder a las siguientes cuestiones: Ira) ¿Se han acreditado los extremos de la acusación?; 2da) ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?

I. Respondiendo a la primera de esas cuestiones debo adelantar que considero que no se ha podido acreditar, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio como el pretendido por la fiscalía, la hipótesis fáctica que ha traído a juicio la acusadora.

Como indicara la defensa en su alegato de cierre, dos versiones de los hechos han sido expuestas desde el inicio del debate, construidas a partir de las declaraciones de los protagonistas del hecho traído a juicio.

Así, mientras la fiscalía asignó plena credibilidad a los dichos de K. T. para erigir su imputación, la defensa estuvo a los dichos del acusado para negar la existencia misma del hecho que se le atribuye.

En los términos en que quedara planteada la disputa procesal entre las partes, corresponde analizar en primer lugar la versión de los hechos que trajera el acusado, quien hizo uso de su derecho a declarar ni bien fue anoticiado del contenido del caso de la acusadora pública.

Ya he consignado al reseñar los antecedentes del caso los términos de esa declaración que doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad y que podrían sintetizarse indicando que A. T. sostuvo que acompañó a su padre a la Comisaría de Corcovado la madrugada del 16 de mayo de 2019, antes de las tres horas, para alertar sobre la presencia de personas que realizaban disparos de armas de fuego en P. M.; que después de formular el aviso en la dependencia, en la que se encontraba K. T. a cargo de la guardia, se retiró a su domicilio y Se acostó, hasta que su madre lo despertó advirtiéndole que un móvil policial perseguía a la camioneta de su padre, D. T.; que decidió salir detrás del móvil en su vehículo, un Ford Fiesta bordó, y que pudo darles alcance cuando se detuvieron, en cercanías del Puente de los Aplausos; dijo que allí se había detenido su padre y que dos funcionarios policiales IO obligaron a aquél bajar de la camioneta y lo golpearon en la cabeza; : que descendió del automóvil y recibió un disparo en las piernas, disparo que realizó con la escopeta que portaba uno de los agentes, a quien reconoció de inmediato como su primo, W. G.. Continuó su relato afirmando que después de recibir el disparo, les anunció a los policías que todo esto terminaría en la Comisaría, lugar al que se dirigió para radicar la denuncia y que, al llegar a esa dependencia, fue recibido por el comisario J., quien le ordenó arma en mano que se arrojara al suelo para esposarlo allí y sujetarle las piernas. Después habrían arribado al lugar los policías del móvil, G. y el sargento P., su madre, su abuela, su tía y su padre y, finalmente, otros numerarios de la comisaría local. Relató que sufrió una descompensación debida a su condición de asmático y que J. le quitó las esposas, hasta que llegó al lugar una ambulancia que lo trasladó hasta el hospital.

Esta versión de los hechos, en la que no figura referencia alguna a una segunda concurrencia a la Comisaría -intermedia entre las admitidas por el acusado y que sería precisamente aquella en la que se registrara el evento atribuido por la fiscalía-, a la realización de amenazas ni al uso de un arma de fuego, debe ser seriamente considerada y minuciosamente analizada, conforme lo indicado expresamente en ese sentido por la alzada local en la sentencia dictada en NIC 4520 "Provincia del Chubut

c/ R., B." sent. del 26/5/2020), en línea con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al indicar que a la luz de la presunción de inocencia y la regla derivada de ella de in dubio pro reo "...resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal" (Fallos: 339: 1493, cons. 22 0 ; 342:2319, cons. 22 0 y 343:2280, cons. 11 0).

En ese análisis debo señalar que el relato de A. T. coincide con lo declarado bajo juramento en la audiencia por su padre, D. T., quien relató haber compartido "un churrasco" y unas cervezas con su hijo en Corcovado, que después se fue hacia P. M. y escuchó disparos, por lo que volvió para el pueblo, pasó a buscar a su hijo y fueron juntos a la Comisaría, donde dio aviso de aquella situación. Dijo que después de eso lo dejó a A. y dio unas vueltas en la camioneta, con la música alta, hasta que percibió la sirena de un móvil policial y se detuvo, señalando que los policías le patearon la puerta de la camioneta y le pegaron con la culata de la escopeta en la cabeza. Indicó que en ese momento llegó su hijo y G. le disparó, diciéndole A. "me pegaste un tiro" y retirándose en su automóvil con dirección a la Comisaría, siendo seguido por los agentes de policía. Tomó también el testigo esa dirección y cuando llegó pudo ver a su hijo en el piso "maneado". Ante preguntas concretas de las partes dijo expresamente que después de ir a la Comisaría a requerir la intervención en P. M. dejó a A. en su casa, que usa cuchillo pero que no lo sacó en ningún momento y que su hijo no tenía armas.

Contamos entonces con el relato de una persona presentada en la hipótesis fáctica de la fiscalía como testigo presencial del hecho que niega, al igual que el

acusado, que éste haya ocurrido, narrando una secuencia fáctica coincidente con la descripta por su hijo.

También aportó una versión coincidente de los hechos la madre del acusado, G. T. T., quien confirmó —al menos parcialmente y en lo que respecta a los tramos de la secuencia que dijo haber presenciado- el descargo ensayado por su hijo. Declaró la testigo haber trabajado todo el día en el campo con A. y haber compartido luego con su hijo y su ex marido la cena en su casa, que luego se acostó y que entre las dos y las tres de la mañana se levantó para ir al baño y escuchó el móvil de la policía, pudiendo ver por la ventana que el patrullero perseguía un vehículo, pudiendo observar que era la camioneta del papá de A. Dijo que advirtió a su hijo, que estaba allí, de esa circunstancia y que A. salió en su auto "a ver lo que había pasado". Ella, por su parte, salió a la calle y desde allí escuchó gritos, tiros y aceleradas de autos, para ver luego pasar a su hijo, quien le indicó que iba a hacer la denuncia porque le habían pegado un tiro. Señaló que A. iba adelante y la policía atrás, que pidió ayuda a su cuñada, A., para ir hasta la Comisaría, donde al llegar pudo ver a su hijo tirado en el suelo, boca abajo, con W. G. apoyándole una rodilla en la espalda, describiendo la secuencia ulterior en términos coincidentes con los de los demás testigos.

Ante preguntas de las partes enfatizó la testigo que no tienen armas de fuego en su casa, dónde se realizó un allanamiento con el objeto de encontrarlas que arrojara resultado negativo.

No encuentro entre esta declaración y la de A. T. una grave contradicción, como planteara la Fiscalía, pues la testigo no afirmó, en modo alguno, que su hijo haya permanecido todo el tiempo en su casa durmiendo, sino que aseveró que fue ella quien se retiró a dormir después de cenar, despertándose en el momento en el que pudo ver que el móvil policial perseguía a D. T., momento en el que % tanto ella como su hijo afirmaron que este último estaba en su casa, descansando en la cocina, detalle sobre el cual coincidieron también —más allá de su irrelevancia para la reconstrucción de los hechos-.

A. R. T., tía del acusado, corroboró los dichos de G. T. en lo que a su intervención concierne, relatando también los hechos ocurridos en su presencia en la Comisaría. Indicó que una vez que su sobrino fue conducido al hospital ella se llevó el Ford Fiesta bordó de la Comisaría, contando para ello con asistencia de un • funcionario policial que la ayudó a bajar el auto, dato sobre el que volveré más adelante.

La información aportada por los médicos que declararan en el juicio corrobora también, en lo pertinente, la versión de los hechos que trajo el acusado.

La médica U. U. B. manifestó en el debate que, alertada por un llamado realizado desde la Comisaría, atendió a A. en la guardia del hospital esa madrugada. Contó que el paciente tenía el pantalón ensangrentado y que pudo ver que presentaba heridas en la pierna, cerca de la rodilla, que atribuyó a balas de goma. Dijo que algunas de esas heridas estaban "feas" y que realizó las curaciones correspondientes, reconociendo el certificado y el acta de intervención que labró y que la defensa aportó como Evidencias C y D, en los que consta la intervención registrada a las 3:20 horas.

Preguntada por las partes, indicó la médica generalista haber advertido que "A. estaba un poco tomado" y que P. le requirió en forma insistente que le expidiera un certificado por una lesión que presentaba en la mano, señalando la profesional que era un arañazo o rasguño de antigua data.

El médico forense M. T., integrante del Cuerpo Médico Forense de la circunscripción, refirió haber constatado personalmente, en el marco de un reconocimiento médico legal que realizó el 22 de mayo de 2019, que A. T. presentaba ocho lesiones recientes compatibles con perdigones disparados por un arma de fuego en la cara anterior de la pierna izquierda, contando ocho heridas en total y extrayendo dos perdigones que conservó en un envase.

La versión de los hechos que esgrimiera el imputado aparece, entonces, corroborada por las declaraciones de una serie de testigos que formulan un relato

compatible, en cada uno de los tramos que les tocara presenciar, con esa versión completa de la secuencia fáctica ocurrida aquella madrugada en Corcovado.

Además, es una versión posible, en términos lógicos y de experiencia general, y ha sido sostenida por el imputado desde un primer momento, pues esos fueron los términos en los que realizó la denuncia que formuló poco después de ocurridos los hechos y que sostuvo hasta el juicio.

La declaración de T. cuenta entonces con coherencia interna y externa, ha sido sostenida en el tiempo y se corresponde con las declaraciones de los testigos antes mencionados. Frente a esta versión de los hechos, invoca la acusadora una versión diferente, traída al juicio por la damnificada, K. T.

Refirió la testigo que en mayo de 2019 se desempeñaba en la guardia de la Comisaría de Corcovado, que la noche estaba tranquila y que a las tres de la mañana se hizo presente D. T., manifestándole que se registraban disparos de armas de fuego en cercanías P. M. Vio que andaba en una camioneta Toyota Hilux color gris con otra persona, que no pudo ver quién era. Dijo que advirtió vía radial al móvil en el que se encontraban el sargento P. y el agente G. de la situación, quienes minutos después le confirmaron que no andaba nadie circulando.

Dijo que no pasaron dos minutos y se hicieron presentes D. T. y A. en la dependencia, que escuchó desde la cuadra que la puerta se abría violentamente y que A. T. estaba apuntándole "amenazándome de muerte, que nosotros no hacíamos nada, que milicos de mierda", agregó que ambos se encontraban en estado de ebriedad, por la forma en que hablaban, caminaban y por sus ojos rojos. Añadió que "ahí me empezó a amenazar de muerte, me apuntó en el tórax y después me apúnta a la cabeza diciéndome un montón de barbaridades, insultándome", que el arma era larga, similar a un rifle, "veintidós, más o menos". Agregó que el padre de A. le bajó el arma y se lo llevó, quedando ella atemorizada, muy asustada. Aclaró que antes de que pasara eso ellos Habían rondado varias veces por la Comisaría. Dijo que D. T. le decía acá no

pasó nada" y se retiraron, dando aviso al móvil, que regresó a la Comisaría a ver cómo se encontraba ella y salió luego en búsqueda de quienes la habían agredido.

Manifestó la testigo que minutos más tarde le avisan vía radial que las personas iban a la Comisaría, indicándole que pidiera apoyo al jefe del destacamento, al subjefe T. y a J. W. Dijo estar asustada por la situación y porque sabía que venían nuevamente con el arma que había visto, que ingresó con J. a la guardia, reduciendo el jefe de la Comisaría a A. T. e intentando esposarlo cuando llegó el móvil e inmediatamente detrás, D. T., la madre de A., la tía y la abuela.

Contó que la madre de A. se sentó sobre su hijo para que no lo esposaran y que D. T. comenzó a forcejear con sus compañeros, golpeándose con un vidrio de la dependencia que se rompió, concluyendo todo el episodio con el pedido de la ambulancia en la que fue trasladado A.

Dijo la testigo que después de ese suceso tuvo daños psicológicos, estaba siempre alerta, no podía dormir, ofreciéndole J. que se trasladaran a Cerro Centinela, ya que las amenazas seguían. Preguntada por la Fiscal General precisó que las amenazas provenían de familiares del imputado y consistían en presentar quejas ante el jefe de la Comisaría o reírse cuando la cruzaban en la calle.

Relató un nuevo episodio en el que recibió amenazas en el río, lugar al que llegó A. T. con otras personas y los volvió a amenazar, diciendo "estos milicos tendrán armas.... tengo ganas de matar a un milico". Después de eso habló con su esposo —que es el agente W. G.- y decidieron retirarse de Corcovado.

Finalmente señaló que se bloqueó en el momento del hecho, que todo ocurrió en segundos y que el acusado le apuntaba desde corta distancia, a menos de un metro. Se refirió, preguntada por la fiscalía, a la entrevista que mantuvo con R. B.

La Fiscal atribuyó a esta declaración logicidad, coherencia interna y corroboración en otros elementos de prueba. No comparto el criterio de la acusadora pues considero que el relato de K. T. carece de esos atributos o, al menos, los presenta en menor grado que la versión contrapuesta del acusado antes analizada.

Llego a esa conclusión por diversos motivos.

Primero, creo que el testimonio presenta una falencia lógica, pues es incompatible el desarrollo de la secuencia fáctica descripta con el tiempo que dijo la testigo transcurrió entre una y otra secuencia del relato.

Me explico: la testigo manifestó que D. T. se hizo presente en la Comisaría alrededor de las tres de la mañana requiriendo presencia policial en P. M., que ella advirtió al móvil de esa circunstancia y que hasta allí se dirigieron sus compañeros, quienes le confirmaron vía radial que nada ocurría allí. También dijo que minutos después del primer ingreso de D. T. a la Comisaría este volvió con su hijo armado, quien la amenazó para luego retirarse. Ella habría alertado al móvil, que regresó a la Comisaría y salió en búsqueda de los agresores que, minutos después, regresaron a la Comisaría, dónde T. fue reducido por J.

Como advirtió lúcidamente la defensa, es imposible que esa secuencia fáctica tuviera lugar en un espacio de minutos, como relató la testigo, en especial teniendo en cuenta las distancias que separan los distintos puntos mencionados en su declaración. Si al recorrido de esas distancias se añade el cambio de vehículo que debió realizar A. T. y el tiempo que pudo haber insumido el altercado en el que resultó herido, la imposibilidad fáctica de ocurrencia de los hechos en los términos relatados por K. T. se hace aún más evidente.

En esta línea es oportuno señalar que la referencia a las tres de la mañana como horario de inicio de la secuencia que trae la propia víctima se complementa con la referencia de la médica de la guardia, quien indicó haber atendido a A. T. a las tres horas y veinte minutos de ese mismo día.

En el mismo sentido también corresponde citar las constancias del Libro de Guardia de la Comisaría de Corcovado, en el que K. T. consignó, de su puño y letra, las 3:00 horas como horario de ingreso de D. T. a la guardia para dar aviso de los disparos que habría oído en P. M. y las 3:10 como horario en el que se hizo presente en la guardia el comisario J.

Es cierto que el jefe de comisaría dio cuenta de la alteración que su subalterna presentaba, pero también indicó que las constancias del libro son precisas —admitió, como máximo, diferencias "de segundos"- y que los encargados de asentarlas se encuentran específicamente instruidos para ello. En definitiva, constan en un documento público confeccionado por la denunciante dos referencias horarias precisas, manifiestamente incompatibles con el tiempo que insumiría el desarrollo de los hechos en los términos en los que lo declarara en juicio, circunstancia que impide asignarle plena credibilidad a su testimonio y que deberá, además, evaluar el organismo titular de la acción penal pública a los efectos que estime corresponder (cfr. arts. 112 y 262, cpp, 275 y 292, CP).

Debo señalar aquí que también resultan manifiestamente incompatibles con las constancias del libro de guardia las secuencias fácticas narradas por G. y P., que coinciden en lo sustancial con la declaración de la cabo T.

En efecto, G. indicó que a eso de las 3:00 horas recibieron un alerta radial, se dirigieron hacia P. M.; allí recibieron una nueva comunicación en la que K. daba cuenta de la nueva presentación de A. y D. T., regresaron entonces a la Comisaría, se impusieron en breve conversación de lo ocurrido, salieron en persecución de los agresores, los encontraron cerca del puente de hierro, camino a Río Pico; tuvieron un "altercado" con los T. y regresaron todos a la Comisaría.

El sargento M. L. P. relató una secuencia similar, aunque aclaró —distanciándose de lo relatado por G. y K.

T.- que en la primera comunicación radial K. dio cuenta de la "conversación alterada" que habría mantenido con D. T. y que un ratito después los volvió a llamar por equipo, notando en esta segunda comunicación que ella estaba alterada y asustada, indicando que se habían presentado dos personas con armas en la dependencia. Dijo que condujo el móvil hasta la Comisaría y allí T. volvió a relatarles el episodio, saliendo inmediatamente en búsqueda y persecución de los agresores, a quienes

presumían armados, pudiendo divisar a D. T. en su camioneta, deteniéndolo a unos dos kilómetros sobre la Ruta 44.

Relató el episodio que tuvo lugar allí y el regreso de todos hacia la Comisaría, dónde se encontraba J. reduciendo al imputado cuando el testigo llegó.

Ninguna de esas secuencias fácticas, ni la primera que incluye el recorrido ida y vuelta de Corcovado a P. M.; ni la segunda, en la que se omite toda referencia a ese tramo, encajan en el breve lapso de diez minutos que separa a las constancias consignadas en el libro de guardia.

Volviendo a la valoración del relato de la. víctima, advierto que el detallado testimonio inicial de la damnificada carece de precisión en punto al contenido de los dichos amenazantes que atribuye a A. T. y al arma que utilizara.

En efecto, indicó la testigo en un principio que T. le dirigía amenazas de muerte, atribuyéndole textualmente la expresión "milicos de mierda, ustedes no hacen nada". Interrogada por la Fiscalía añadió a esa expresión, que repitió, la referencia "los voy a matar a todos". Así como el relato detallado de las experiencias suma credibilidad al relato, la imprecisión, en tramos sustanciales, se la resta y he advertido, en la inmediación el debate que la testigo no fue precisa en este aspecto crucial de su declaración. Otro aspecto en el que advertí una relevante imprecisión fue en la descripción del arma con la que, según sus dichos, K. T. habría sido amenazada. Invocando los dichos de J., la Fiscal atribuyó a la joven funcionaria policial la formación y capacidad suficiente para distinguir un arma de otra. Sin embargo, en su declaración juramentada y ante concretas preguntas de la acusadora, T. expresó que el arma utilizada por el imputado era un rifle color marrón, un 22 "más o menos" estimación francamente incompatible con esa pericia que se le atribuyera.

Aquella falencia lógica del relato de la víctima —y de los testimonios que la confirmarían- y la falta de precisión en aspectos relevantes disminuyen significativamente su peso probatorio. Pero no constituyen la única circunstancia que incide en mi ánimo en ese sentido.

Entiendo, a diferencia de lo postulado por la Fiscalía, que ha surgido del debate la existencia de un motivo relevante que podría haber inducido a la denunciante a apartarse de la verdad, consistente en el despliegue de una actuación policial susceptible de ser considerada irregular que involucraba directamente a quien era por entonces su novio y actualmente su esposo.

En efecto, tal como lo manifestaron A. T., D. T., M. P. y W. G., este último le disparó al primero esa misma madrugada con una escopeta, lesionándolo en la pierna, circunstancia que pudo apreciar el comisario J. quien, tras percibir directamente que T. estaba herido ordenó la entrega de la escopeta de la dependencia con la que presuntamente se le había disparado.

La fiscalía pretendió minimizar la incidencia de esta circunstancia, indicando que nadie fue imputado por ese hecho que las actuaciones fueron archivadas.

Sin embargo, como advirtió la defensa, K. T. denunció las amenazas en simultáneo con la denuncia de A. T. que involucraba a su pareja y, como lo advirtió la propia fiscalía, el archivo de las actuaciones no causa estado, de modo tal que no; puede tenerse por resuelta en forma definitiva la situación procesal de G., hasta tanto opere la extinción de la acción —como expresamente lo refirió la Dra. Botini-. Es claro, entonces, que el interés de la testigo para declarar en cierto sentido existió originariamente y subsistía al momento del debate.

El juicio que se formuló, con único sustento en ese archivo dispuesto por otro Fiscal General, respecto de la regularidad de esa actuación es, a mi entender, apresurado y, en todo caso, no priva de razonabilidad a la hipótesis de la defensa, que sostuvo que el hecho de que G., en ejercicio de sus funciones y con un arma provista por la fuerza policial, hubiera disparado contra un civil a quien reconoció desarmado en la vía pública, lesionándolo, puede ser considerado un dato relevante para presumir que el propio inT.do y su pareja y compañera de fuerza pudieran intentar introducir una versión de los hechos más conveniente para diluir o atenuar ulteriores responsabilidades.

No puedo dejar de señalar, en esta línea, que la manifiesta contradicción entre el resultado de las diligencias investigativas realizadas por el propio G. y por la agente P., traídas por la fiscalía, y lo declarado en el debate por las testigos B. y T. de B. no hace más que avalar la sospecha manifestada por la defensa respecto de la existencia de actividades dirigidas a instalar una versión inexacta de los hechos.

M. A. B. manifestó no haber estado en Corcovado el día de los hechos, circunstancia difícil de compatibilizar con los dichos que se le atribuyeron y R. T. de B. negó haber llamado al 101 en algún momento o manifestado que A. y D. T. concurrieron a su comercio exigiendo la venta de bebidas en horas de la madrugada. También en este punto deberá evaluar el Ministerio Público Fiscal el criterio a seguir frente a las discrepancias de contenido entre documentos públicos firmados por funcionarios policiales y las declaraciones prestadas bajo juramento por las testigos, ante la evidente falsedad de unos o de otras.

En este contexto, las declaraciones de G. y P. aparecen afectadas por el mismo interés y pierden, en consecuencia, el valor que podría atribuírseles como corroborantes del relato de K. T.

No puedo dejar de señalar, sin perjuicio de ello, un detalle que estimo relevante: P. aportó un dato que omitieron K. T. y G. y que podría aportar a la versión de los hechos que trae el imputado en su defensa material. Indicó el testigo que en la primera comunicación radial fueron alertados por el reclamo "alterado" que D. T. habría realizado en su primera presentación en la Comisaría. Este dato podría explicar, aún prescindiendo de las supuestas amenazas armadas, la reacción desmedida de G., en desagravio de su novia y compañera de trabajo, y un posterior intento por justificar esa actuación a partir de una versión alterada de los hechos.

En el mismo sentido, abordando los argumentos desplegados por la acusadora en su alegato, entiendo que el hecho de no haber podido dar con el arma supuestamente utilizada no constituye, como bien indicó la Fiscalía, una prueba negativa concluyente

respecto de su existencia, mas no puede ser desechado como indicio de descargo que se suma a los antes analizados.

Ello así, en particular, si se tiene en cuenta que:

a) los familiares directos de A. T. que declararon en el juicio negaron tener y/o utilizar ellos o el imputado armas de fuego de cualquier tipo, afirmación compatible con el resultado negativo de los allanamientos realizados al que ambas partes aludieron;

b) el sargento M. P. afirmó, luego de atribuir al imputado un comportamiento violento o pendenciero habitual, qué nunca vio a A. llevar armas de fuego;

c) incluso el agente W. G., quien podría resultar especialmente interesado en afirmar ese extremo, negó haber visto un arma de fuego en poder del ciudadano al que le disparó con una escopeta provista por la fuerza, limitándose a señalar que A. les habría dicho al bajar del auto que tenía un arma en el vehículo, pero aclaró expresamente que "no vio el arma de fuego". No deja de ser llamativo, a la luz de un elemental sentido común, que el acusado que habría esgrimido sin motivo alguno un arma de fuego para amenazar a K. T. no la utilizara del mismo modo —si es que efectivamente estaba en su poder- para enfrentar a P. y G. en el tramo más violento de la secuencia fáctica planteada;

d) A. T. llegó en la última oportunidad a la Comisaría a bordo del Ford Fiesta bordó que conducía minutos antes, cuando se encontró en cercanías del Puente de los Aplausos con G. y P., quienes llegaron también a la Comisaría instantes después; mientras J. reducía a A. T. en el piso. La experiencia general más elemental indica que, por una cuestión de seguridad, el vehículo estacionado en la puerta de la Comisaría y en cuyo interior podían suponer los policías presentes -G. en especial en virtud del diálogo que mantuvo con el acusado e incluso K. T., a quien indicó aquel haber alertado expresamente sobre ese punto- que se encontraba el arma de fuego utilizada poco antes para amenazar a K. T., afuera custodiado o incluso registrado de

urgencia para dar con el arma en cuestión. Ese criterio habría seguido P. cuando decidió salir en búsqueda de los presuntos agresores, pues indicó en su declaración que "salieron a buscarlos, si andaban con un arma hay que detenerlos". No parece lógico que en ese contexto, en lugar de intentar dar con el arma, un funcionario policial haya prestado amable colaboración a A. T. para que pudiera llevarse el auto de allí.

El único elemento que, a mi entender, apuntala el relato de la víctima de un modo relevante es la referencia de la declarante y de todos su compañeros de la dependencia policial a la alteración del ánimo que presentaba esa noche.

Sobre el punto declararon en modo coincidente el comisario J., quien la notó alterada cuando lo despertó y debió luego asistirla, afirmando que tenía pánico; N. R. T., que la vio exaltada, nerviosa y llorando; J. D. W. que la vio angustiada; P. que la notó alterada desde el primer llamado y asustada a partir del segundo. También la notó con secuelas y temores en el ámbito laboral T. A., cuando la entrevistó en junio de 2019. Entiendo, entonces y más allá de la inexistencia de prueba pericial sobre ese punto, que la alteración del ánimo que presentaba K. T. puede tenerse como un dato corroborado.

Este dato permite suponer que esa noche K. T. vivió una experiencia traumática, mas ello es compatible tanto con su versión de los hechos como con la traída por el imputado, pues en ambos casos se registraron hechos violentos que le tocó presenciar y que la involucraban en forma directa.

Podría agregarse, en esta línea, que el temor que aún hoy padece por su pareja, cuando él sale a trabajar, y que fuera constatado por la licenciada A. es más compatible con la versión de A. T., que da cuenta de un enfrentamiento con G., que con la de K. T., que eludió cualquier referencia a esa circunstancia y con la mención del policía N. R. T., quien refirió que A. T., una vez reducido en el piso de la Comisaria, increpaba a G. diciendo "ya te voy a encontrar en la vía pública para aclarar los tantos".

En conclusión, el conjunto de elementos analizados me impide asignar, como adelantara, plena credibilidad a la declaración de K. T. y reconstruir a partir de ella,

con el grado de certeza que exige una decisión condenatoria, una versión histórica de los hechos que incluya el comportamiento que ella atribuye a A. T. y que éste niega enfáticamente en su defensa.

La versión de los hechos que trae el acusado no aparece, en consecuencia, como una alternativa fáctica imposible o inverosímil, de modo tal que el principio de la duda beneficiante, derivado del principio de inocencia que expresamente consagra la Constitución provincial, impone estar a esa versión de los hechos y descartar la propuesta por la acusación (arts. 28 y 329, segundo párrafo, CPP y 44, CCh).

Corresponde, en consecuencia, ABSOLVER a A. D. A. T. por los hechos objeto del presente juicio, calificados por la acusadora como amenazas agravadas por el uso de armas.

IV. Las costas del proceso deberán ser soportadas por el Estado, conforme lo dispuesto por los arts. 242 y 333 del C.P.P.

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor desempeñada por la abogada del Ministerio de la Defensa Pública que asistió al acusado en el desarrollo del proceso y el resultado obtenido, corresponde fija la suma noventa (90) jus por los honorarios profesionales de la Dra. G., más el impuesto al valor agregado, si correspondiere (arts. 5 y ss., Ley XIII N O 4).

V. No se han expedido las partes sobre el destino de los efectos secuestrados, no correspondiendo que me expida sobre el punto en esta oportunidad, pues esa decisión deberá ser diferida hasta tanto se expida el Ministerio Público Fiscal respecto de su utilidad para la investigación en los legajos fiscales vinculados al presente en los que no se ha dictado una resolución judicial definitiva.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Unipersonal;

1) ABSOLVIENDO a A. A. D. T., DNI N° X, argentino, hijo de D. F. y de G. T. T., nacido el día 10 de Mayo de 1996, domiciliado en Barrio L. C., calle X de N. sin número de la localidad de Corcovado, Provincia del Chubut por el hecho traído ajuicio como ocurrido en esa localidad el 16 de mayo de 2019, a las 3:00 horas, en

perjuicio de K. T., calificado por la Fiscalía como amenazas agravadas por el uso de arma (arts. 28, 329, cpp, art. 149 bis CP).

2) IMPONIENDO LAS COSTAS al Estado provincial (arts. 239, 240 y 241, del Código Procesal Penal).

3) REGULANDO los honorarios profesionales de la abogada de la Defensa Pública C. G., conforme su intervención en estas actuaciones, en la cantidad equivalente a 90 (noventa) JUS, cuyo valor por unidad se establecerá conforme al valor fijado por la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, según su sitio oficial en la Web al momento de su efectivo pago, con más el impuesto correspondiente (artículos 1, 5 inciso b, c, d y f, 7 párrafo segundo, 36, 44, 45, 49, 50 y concordantes de la Ley XIII — N O 4 (antes Dto. N O 2200 y sus modificatorias).

4) Remitir, por Oficina Judicial, copia del registro de audio de la audiencia de debate al Ministerio Público Fiscal para que evalúe la posible comisión de delitos de acción pública, conforme lo consignado en los fundamentos de la decisión (art. 262, CPP).

Téngase por notificadas a las partes (art. 331, CPP), dejando a su disposición una copia escrita.